



RESOLUCIÓN No. **7258** DE 2023

*"Por la cual se aprueban algunas modificaciones al contenido de la Oferta Básica de Interconexión – OBI- de la **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** y se fijan condiciones para el acceso y la interconexión"*

## **EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 3, 10 y 19 del artículo 22, así como en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y el literal i) del artículo 1º de la Resolución CRC 6548 de 2022 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009<sup>1</sup> impone a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) la obligación de poner a disposición del público para su respectiva consulta la Oferta Básica de Interconexión (OBI), que regirá la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión, así como la de mantener dicha oferta debidamente actualizada.

Adicionalmente, el artículo mencionado señala que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) debe aprobar la OBI de los PRST, la cual, a su vez, debe ser registrada; y en caso de presentarse modificaciones a esa Oferta registrada, las mismas deberán ser debidamente remitidas a la CRC para su respectiva aprobación.

En línea con lo mencionado, el artículo 4.1.6.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que los PRST asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, aquellos que provean interconexión a otros PRST y aquellos que dispongan de instalaciones esenciales de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.1.5.2.1 del artículo 4.1.5.2 del Capítulo 1 del Título IV de la referida resolución, deberán contar con una OBI.

Cabe anotar que la OBI, en los términos previstos en la Ley y en la regulación, es una de las fuentes de las que emanan las condiciones de acceso y/o interconexión, toda vez que con su simple aceptación resultan definidas las reglas tanto para el acceso como para la interconexión de las redes, lo cual, además de perfeccionar el negocio jurídico entre las partes, dinamiza el mercado de las telecomunicaciones al permitir la entrada de nuevos agentes a este.

De esta manera, una vez la OBI es aprobada por la CRC, se constituye en la base para el inicio del trámite de negociación directa teniendo en cuenta los efectos vinculantes para los PRST y, en caso de no aceptarse de manera pura y simple por parte del solicitante, podrá suceder, siempre que se cumplan los requisitos previstos para el efecto, que la Comisión, en uso de sus facultades legales, imponga servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, o fije las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, tomando en cuenta la oferta en comento.

En este contexto, es de señalar que **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, en adelante **UNE EPM**, en su momento remitió su OBI bajo los parámetros descritos y, una vez agotado el trámite

<sup>1</sup> Artículo concordante con el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000 "Normas Comunes sobre Interconexión".

administrativo de revisión y aprobación, la Comisión mediante Resoluciones CRC 2612 de 2010, 2968 de 2011 y 3106 de 2011 aprobó el contenido de la Oferta y fijó las condiciones de acceso, uso e interconexión a sus redes.

De manera subsiguiente, **UNE EPM**, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 de la Resolución CRC 3101 de 2011 y la Circular CRC 094 de 2011, remitió nuevamente su OBI, la cual fue aprobada por medio de las Resoluciones CRC 3714 y 3956 de 2012.

Posteriormente, **UNE EPM** solicitó la aprobación de las modificaciones realizadas a la OBI aprobada con anterioridad, relacionadas con el suministro de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, siendo aprobadas por medio de la Resolución CRC 4340 de 2013.

En el año 2020, **UNE EPM** presentó una modificación de la OBI, y una vez agotado el trámite administrativo de revisión y aprobación de las modificaciones correspondientes, la Comisión, mediante Resoluciones CRC 6052 y 6101 de 2020, aprobó el contenido de la OBI presentada por el citado proveedor.

Ahora bien, en febrero de 2022, la Comisión expidió la Resolución CRC 6522<sup>2</sup>, que subrogó algunas disposiciones de la Resolución CRC 5050 de 2016, entre otras, el artículo 4.1.6.2 sobre el contenido de la OBI y el artículo 4.1.3.6 respecto de las reglas para la utilización de los protocolos SIP y SS7; así como el Anexo 4.1 del Título Anexos Título IV o lineamientos para la verificación de nodos de interconexión registrados en la oferta básica de interconexión.

A partir de lo anterior, el artículo 28 de la Resolución CRC 6522 de 2022 dispuso que a más tardar el 1º de julio de 2023, los proveedores que tienen la obligación de contar con una OBI debían registrar para revisión y aprobación de la CRC la respectiva oferta debidamente actualizada, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones previstas en el referido acto administrativo, a partir de las fechas de entrada en vigor correspondientes.

En cumplimiento de lo anterior, el 30 de junio de 2023, **UNE EPM** presentó la actualización de su OBI y solicitó a la CRC la aprobación correspondiente.

Prevía revisión detallada de la información aportada, la CRC a través del radicado 2023517429 del 10 de agosto de 2023, requirió a **UNE EPM** para que complementara y aclarara su solicitud en unos aspectos específicos, a efectos de poder continuar con el proceso de revisión y aprobación correspondiente. En respuesta a la mencionada solicitud, mediante radicado 2023814467 del 8 de septiembre de 2023, **UNE EPM** presentó información complementaria.

A partir de lo mencionado, a continuación, esta Comisión procede a pronunciarse sobre la actualización o modificaciones de la OBI de **UNE EPM**.

## **2. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA CRC**

Tal como se enunció en el acápite anterior, el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, establece que la CRC debe aprobar las OBI de los PRST.

En este sentido, es necesario mencionar que la CRC, a través de su Sesión de Comisión de Comunicaciones, al analizar las condiciones reportadas por los PRST en su OBI, debe velar porque las mismas guarden plena armonía con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la que se procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo, bajo el entendido que aquellas que sean contradictorias con la Ley y la regulación serán definidas por esta Entidad en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.

Así las cosas, en ejercicio de las competencias asignadas tanto por la normativa supranacional como por la legislación interna, la CRC inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de la modificación de la OBI remitida por **UNE EPM** en observancia de lo previsto en la regulación aplicable, en especial lo dispuesto en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

<sup>2</sup> Por la cual se modifican algunas disposiciones referidas al acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones contenidas en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones.

Finalmente, vale la pena resaltar que, en virtud del literal i) del artículo 1° de la Resolución CRC 6548 de 2022<sup>3</sup>, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para aprobar y/o fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión de las OBI de los PRST.

### **3. SOBRE LOS ASPECTOS REGISTRADOS POR UNE EPM EN SU OBI QUE SON OBJETO DE REVISIÓN Y APROBACIÓN**

Antes de proceder con la revisión de las condiciones registradas por **UNE EPM** en la modificación o actualización de la OBI, es de reiterar que el alcance de la revisión y aprobación que se efectúa mediante el presente acto administrativo involucra únicamente las condiciones sobre las cuales dicha sociedad informó cambios o actualizaciones, los cuales se relacionan a continuación:

#### **3.1. Redes y cobertura:**

- **"Descripción de la(s) red(es) de telecomunicaciones o de los recursos susceptibles de acceso por parte de otro proveedor":** Indicó haber realizado actualización de municipios con cobertura.

#### **3.2. Instalaciones esenciales**

- **"Elementos de infraestructura civil que sean usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente":** Indicó haber actualizado tarifas teniendo en cuenta la Resolución CRC 7120 de 2023.
- **"La facturación distribución y recaudo, así como la descripción de cobros adicionales como el servicio de gestión operativa de reclamos":** Indicó actualizar los valores con los topes establecidos en la regulación.

#### **3.3. General**

- **"Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo":** Indicó actualizar las condiciones de la garantía bancaria e incluir la alternativa de depósito en garantía, conforme lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016.

#### **3.4. Aspectos Financieros**

- **"Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas":** Indicó haber efectuado actualización en el manejo de cartera no recuperada.
- **"Cargos de acceso de la red indicando los sistemas de medición y las bases para la liquidación de los mismos":** Indicó haber efectuado actualización de tarifas al valor máximo regulado, tarifa actualizada a enero de 2023.
- **"La remuneración por utilización de instalaciones no esenciales ofertadas":** Indicó haber efectuado actualización de tarifas al valor máximo regulado, tarifa actualizada a enero de 2023.

#### **3.5. Nodos de Interconexión**

- **"Identificación de nodos de interconexión, indicando características técnicas, ubicación geográfica, zona de cobertura y especificaciones técnicas de las interfaces":** Indicó haber actualizado la cantidad de nodos, conforme al cálculo del N teórico.
- **"Especificaciones técnicas de las interfaces de los equipos de los nodos de interconexión":** Indicó haber actualizado la cantidad de nodos, conforme al cálculo del N teórico.

<sup>3</sup> Por la cual se efectúa una delegación y se deroga la Resolución CRC 5928 de 2020.

### 3.6. Diagrama de Interconexión

- **"Esquema de los diferentes nodos de interconexión de su red de manera que se identifique las condiciones para acceder a ellos":** Indicó haber realizado actualización de diagramas.

## 4. SOBRE LA APROBACIÓN DE LOS CAMBIOS REGISTRADOS EN LA OBI

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión procede a pronunciarse sobre cada uno de los elementos de la OBI modificados por **UNE EPM**, y puestos a consideración de la CRC, tomando como elemento de revisión el formato remitido mediante comunicación de radicado 2023814467 de 2023, en relación con los siguientes aspectos:

### 4.1 REDES Y COBERTURA

#### 4.1.1 Descripción de la(s) red(es) de telecomunicaciones o de los recursos susceptibles de acceso por parte de otro proveedor.

En lo relacionado con este aspecto, en la hoja denominada "Redes y cobertura" de la OBI remitida por **UNE EPM**, se observa que, dentro del tipo de red fija, adicionó 17 municipios y retiró 21 municipios; y en la parte de tipo red de transporte adicionó 9 municipios y retiró 1 municipio. Estas adiciones, de acuerdo con lo indicado por **UNE EPM** corresponden a expansión de la red, mientras que los municipios retirados, obedecen al apagado de equipos por obsolescencia tecnológica.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión aprueba la actualización incluida en el formato de OBI remitido en la forma presentada por **UNE EPM**.

### 4.2 INSTALACIONES ESENCIALES

#### 4.2.1 Los elementos de infraestructura civil que sean usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general.

En lo que corresponde a estos elementos, **UNE EPM** procedió con la actualización de los valores de remuneración para el Poste de 8 metros y Poste de 12 metros; así mismo, con la adición de la remuneración para Poste mayor a 10 metros y la separación para el elemento canalizaciones con 1 y 2 ductos en compartición. En ese orden de ideas, la CRC evidenció que los mismos se encuentran dentro de los topes regulatorios actualizados para el año 2023<sup>4</sup> conforme a lo establecido en el artículo 4.10.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, por lo que se aprueban los cambios presentados que se exponen en la Tabla 1.

**Tabla 1. Valores de remuneración por elementos de infraestructura civil correspondientes al año 2023 en la forma presentada por UNE EPM**

Elemento	Descripción	Unidad de Medición	Valor
Poste	Menor o igual a 8 metros	Apoyo	1638
Poste	Poste mayor a 8 metros y menor o igual a 10 metros	Apoyo	1715
Poste	Poste mayor a 10 metros	Apoyo	2605
Canalizaciones	Canalización con 1 ducto en compartición	Metro lineal	171
Canalizaciones	Canalización con 2 ductos en compartición	Metro lineal	85

Fuente: Formato de OBI remitido por UNE EPM, identificado como "UNE FormatoOBIV5.1".

<sup>4</sup> Dicha actualización fue revisada conforme a los valores publicados en la página Postdata de la CRC, disponibles en el siguiente vínculo: <https://postdata.gov.co/dashboard/valores-de-remuneraci%C3%B3n-regulados>.

#### 4.2.2 La facturación, distribución y recaudo, así como la descripción de cobros adicionales como el servicio de gestión operativa de reclamos.

**UNE EPM** actualiza los valores a los vigentes para el año 2023, valores que se encuentran dentro de los topes regulatorios actualizados para el año 2023<sup>5</sup> conforme a lo establecido en el artículo 4.9.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016; por lo que esta Comisión aprueba los cambios presentados que se exponen en la **iError! No se encuentra el origen de la referencia.**

**Tabla 2. Valores de remuneración para la facturación, distribución y recaudo correspondientes al año 2023 en la forma presentada por UNE EPM**

Valor por factura	Descripción
\$ 1.413,83	Valor de remuneración asociado a la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo.
\$ 1.677,23	Valor conjunto para la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y para el servicio de gestión operativa de reclamos.

Fuente: Formato de OBI remitido por UNE EPM, identificado como "UNE FormatoOBIV5.1".

#### 4.3 LOS INSTRUMENTOS QUE CONTENGAN LAS GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL ACUERDO

Revisada la hoja denominada como "General" de la OBI recibida, esta Comisión observa que **UNE EPM** establece dos (2) instrumentos para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo, esto es, (i) Garantía Bancaria y (ii) Depósito en garantía.

##### 4.3.1 Garantía Bancaria

**UNE EPM** mantiene la garantía bancaria previamente aprobada con ajustes en la redacción del objeto de la misma, y que se transcribe a continuación:

- Texto actual:

**"Objeto de la garantía:** Garantizar cumplimiento de los compromisos financieros adquiridos en el contrato de acceso e interconexión. El solicitante debe constituir garantía bancaria de entidad colombiana, irrevocable a primer requerimiento en favor de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A."

- Texto anterior

"Garantizar el cumplimiento de los compromisos financieros adquiridos en el contrato de acceso, e interconexión, **en el evento en que el PRS no realice el pago oportuno de éstas.** El solicitante debe constituir garantía bancaria de entidad colombiana, irrevocable a primer requerimiento en favor de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A."(NFT)

Dado lo anterior, esta Comisión aprueba la modificación efectuada toda vez que no recae sobre aspectos sustanciales que vayan en contravía de lo señalado en el ítem 10 del numeral 4.1.6.2.1 del artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

De otro lado, en cuanto a los "criterios tenidos en cuenta para justificar el monto de la garantía", **UNE EPM** señala que:

"El monto a garantizar incluirá los valores de coubicación, cargos de acceso, costo de Facturación y Recaudo y arriendo de postes y ductos. El período a garantizar, según sea la modalidad de remuneración del acceso o la interconexión será, para POSPAGO 136 días, 2. PAGO ANTICIPADO de un periodo de facturación de 30 días, la garantía Bancaria deberá constituirse por 82 días. Para determinar el monto a garantizar por cargos de acceso se tomará el valor promedio de las proyecciones de tráfico del solicitante para un año, en el caso de relaciones nuevas. Para

<sup>5</sup> Dicha actualización fue revisada conforme a los valores publicados en la página Postdata de la CRC, disponibles en el siguiente vínculo: <https://postdata.gov.co/dashboard/valores-de-remuneraci%C3%B3n-regulados>.

*relaciones en desarrollo que ya cuenten con historial de tráfico, se promediará el tráfico real de los tres (3) meses inmediatamente anteriores al momento de revisión del monto, con el de las proyecciones de los tres (3) meses siguientes presentadas por el solicitante. La Garantía Bancaria deberá estar vigente durante todo el tiempo del acceso o la Interconexión y se ajustará en razón a las necesidades y condiciones de cada momento. El inicio de las actividades del cronograma de implementación será con posterioridad al recibo y aprobación de la Garantía Bancaria, la cual debe ser entregada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la aceptación total de la OBI. La renovación de la Garantía Bancaria se hará conforme al artículo 16 de la Resolución CRC 6522 de 2022, si la Garantía Bancaria no se renueva oportunamente antes de su vencimiento, ello dará lugar a su ejecución antes de su vencimiento y el valor reclamado pasará a ser un depósito en garantía.” (sic)*

Ahora bien, se evidencia que esta descripción no solo contiene los criterios para justificar el monto de la garantía elegida, esto es, la bancaria, sino también hace referencia a dos (2) modalidades de pago, que corresponden a (i) modalidad “Pospago” y (ii) modalidad “pago anticipado” (Prepago); adicionalmente, se registra una modificación en el inicio de las actividades del cronograma de implementación.

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, esta Comisión procederá a analizar y pronunciarse inicialmente sobre cada una de estas modalidades y modificaciones, como se indica a continuación:

#### **(i) Modalidad pospago**

Frente a la modalidad pospago, esta Comisión considera pertinente indicar que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, los PRST pueden requerir una caución suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acceso, uso e interconexión, para lo cual en la OBI deben indicar como mínimo el instrumento o mecanismo elegido para tal fin y los criterios a ser utilizados para fijar su monto. Por su parte, el artículo 4.1.7.7 de la resolución mencionada establece la obligación de actualizar la garantía o mecanismo para asegurar el pago cuando este haya sido requerido por parte del proveedor que otorga el acceso, uso o interconexión a sus redes, así como los criterios para su actualización.

Bajo este contexto, debe tenerse en cuenta que, según la legislación y la regulación vigente, la razón de ser de una garantía obedece a la necesidad de amparar el incumplimiento del deudor de una obligación, obteniendo así, con su constitución, un respaldo para la satisfacción de esta. Al respecto, el artículo 65 del Código Civil define la caución (garantía) como “*cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda*”.

La constitución de garantías debe tener como objeto únicamente el amparo del cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión o del acceso, y los parámetros para la fijación del monto de las mismas deberán obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, además de estar claramente definidos en la OBI de manera tal que la constitución de las garantías permita asegurar el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la oferta aprobada, pero que a su vez no comporte una carga excesiva para los proveedores solicitantes que se traduzca en una barrera de entrada por los costos en los que tenga que incurrir para el efecto.

Así las cosas, si bien es cierto que el establecimiento de los parámetros bajo los cuales se constituirán las garantías es un asunto que pertenece al ámbito de definición de los proveedores, tales parámetros no pueden significar un obstáculo para que el acceso, uso e interconexión se materialice en razón al derecho legal de los usuarios a comunicarse entre sí, y, en esa medida, se constituyan en una barrera a la entrada por ir más allá de un prudente afianzamiento o traducirse en un inhibidor para la concurrencia en un mercado en competencia.

En ese sentido, la regulación ofrece mecanismos de información que permiten construir un patrón objetivo con base en el cual pueden ser tasados los valores que deben ser cubiertos con los instrumentos de garantía.

En efecto, el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, que establece el plazo asociado al procedimiento de desconexión por la no transferencia oportuna de saldos netos, dispone en su inciso

1º que cuando el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones constate que durante dos (2) períodos consecutivos de conciliación no se han llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso y/o interconexión, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones procederá a la desconexión provisional del otro proveedor, previo aviso a la CRC.

Tales elementos constituyen parámetros de referencia ofrecidos por la regulación para determinar el tiempo en el cual el proveedor se encontraría expuesto al riesgo por un eventual impago, con base en el cual puede ser calculado el monto que debe ser objeto de caución respecto de la remuneración de la interconexión, acceso o uso de las instalaciones esenciales y demás recursos implicados en esa relación.

De acuerdo con lo mencionado, una vez revisados los parámetros descritos por **UNE EPM** en la OBI, esta Comisión aprueba la modificación realizada considerando que redujo de 145 días a 136 días el plazo que se debe garantizar para la modalidad pospago.

Ahora bien, bajo el plazo mencionado, el monto máximo a garantizar deberá comprender los valores concernientes a la remuneración de las facilidades e instalaciones asociadas a la interconexión y/o el acceso en cuanto a:

- ✓ Coubicación, teniendo en cuenta los valores para esta instalación esencial multiplicados por el número máximo de nodos de interconexión aprobados por la CRC.
- ✓ Cargos de acceso correspondientes al término a garantizar anteriormente definido con arreglo a las proyecciones de capacidad o uso previstas para la interconexión durante el periodo a garantizar y bajo la opción de remuneración elegida por el proveedor solicitante de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRC 5050 de 2016.
- ✓ Para el caso de tráfico local-local, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 5826 de 2019, no se considerará en este ítem.
- ✓ Para el caso de remuneración por terminación en redes locales, distinto de tráfico local-local, aplicarán los valores que resulten pertinentes del artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 4º de la Resolución CRC 5826 de 2019.
- ✓ Para el caso de la remuneración por terminación en redes móviles, aplicará lo dispuesto en el artículo 4.3.2.8 de la Resolución 5050 de 2016.
- ✓ Facturación y recaudo y/o servicio adicional de gestión operativa de reclamos, a las tarifas aprobadas por la CRC de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1 del Capítulo 9 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y sus modificaciones.
- ✓ Infraestructura elegible conforme a lo previsto en el Capítulo 10 del Título IV de la Resolución 5050 de 2016 y sus modificaciones.

De otro lado **UNE EPM** en cuanto a la determinación del monto a garantizar por cargos de acceso, esta Comisión aprueba la modificación efectuada al identificar que existen criterios no atentatorios de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que han sido analizados y definidos bajo parámetros objetivos tanto en la regulación general como en cada una de las OBI aprobadas por la CRC y en atención a que la renovación de la garantía bancaria **UNE EPM** la realizará conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Resolución CRC 6522 de 2022 que adicionó el artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016 en el cual se establecen los criterios de actualización de las garantías.

De cara a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es importante recordar que el alcance reconocido en las sentencias C-916 de 2002 y C-822 de 2005, así:

***"La proporcionalidad concebida como principio de interpretación constitucional puede adoptar la forma de dos mandatos: la prohibición de exceso y la prohibición de defecto. El primero tiene que ver principalmente con la limitación del uso del poder público de cara a las libertades fundamentales. El segundo se aplica por lo general respecto de los deberes positivos del Estado y la protección de los derechos que comprometen la actuación de las autoridades para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado."***

En ese sentido, el juicio de proporcionalidad y razonabilidad es una operación que está sujeta al control racional, definida como la posibilidad de discutir y evaluar los problemas prácticos, con una

pretensión de corrección o rectitud<sup>6</sup>. Por lo anterior, le corresponde a la autoridad determinar cuál es el estado óptimo de las posibles situaciones que pueden darse con ocasión a la aplicación de la norma jurídica<sup>7</sup>.

Aunado a lo anterior, **UNE EPM** en el campo denominado "*criterios tenidos en cuenta para justificar el monto de la garantía*" registró:

*"(...) La renovación de la Garantía Bancaria se hará conforme al artículo 16 de la Resolución CRC 6522 de 2022, si la Garantía Bancaria no se renueva oportunamente antes de su vencimiento, **ello dará lugar a su ejecución antes de su vencimiento y el valor reclamado pasará a ser un depósito en garantía.** (...)"(NFT).*

Sobre dicha modificación, esta Comisión considera pertinente resaltar que, conforme a lo dispuesto en la regulación, es necesario que los instrumentos que contengan las garantías se mantengan vigentes o actualizados, evitando desproteger las obligaciones derivadas de la relación de acceso, uso o interconexión, según aplique. Así mismo, el artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que la actualización y la renovación de los instrumentos en garantía deberá realizarse al menos con un mes de antelación a la fecha de su expiración, teniendo en cuenta que se deja sujeto a la libre disposición de las partes tanto la periodicidad, como los criterios a ser tenidos en cuenta al momento de determinar el monto a ser garantizado.

De otro lado, la garantía bancaria es un compromiso que adquiere una **entidad financiera ante un tercero**, por cuenta de su cliente, asegurando el cumplimiento de una obligación contractual. El literal I) del artículo 7 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero<sup>8</sup> comprende dentro de las operaciones autorizadas por los establecimientos de crédito<sup>9</sup> el otorgamiento de avales y garantías.

En su momento, respecto las garantías bancarias, la entonces Superintendencia Bancaria conceptuó lo siguiente:

*"Como se observa de lo expuesto en la doctrina a que se hizo alusión existen varias modalidades de avales y garantías que puede otorgar un banco [...] "En general puede decirse que en todos los supuestos en donde su cliente se vea constreñido a respaldar la seriedad de una oferta, el cumplimiento de un contrato, la presentación de documentos, la verificación de reembolsos, el cumplimiento de requisitos, etc., cabe la posibilidad de otorgar una garantía" (S. RODRÍGUEZ AZUERO. Contratos bancarios, su significación en América Latina, Biblioteca Felabán, 1977, ppp. 324 y 325).*

*[...] Es claro entonces, que los bancos y corporaciones financieras pueden avalar todo tipo de obligaciones siempre que éstas se hayan constituido a favor de los sujetos calificados en el literal a) del artículo 1.º de la Resolución 24 de 1990, emanada de la entonces autoridad monetaria"<sup>10</sup>.*

En ese contexto, la garantía bancaria puede definirse como **"un documento, mediante el cual una entidad financiera autorizada por la ley, asume el compromiso irrevocable de pagar o garantizar el pago de hasta una suma cierta de dinero, en favor de un beneficiario, por cuenta de obligaciones a cargo de un ordenante o de un tercero en los términos de ley, en caso de que éstos las incumplan, con una duración y condiciones de pago determinadas"**<sup>11</sup>.

<sup>6</sup> ALEXY, Robert, *Teoría del discurso y derechos humanos*, Universidad Externado de Colombia, serie de teoría jurídica y filosofía del derecho, Bogotá, 2005. P. 49.

<sup>7</sup> MORESO, José Juan, *Constitución: un modelo para armar*, Editorial Marcial Pons, Filosofía y Derecho, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2009. P. 298. Debe anotarse que en el estado actual del derecho, ya nadie puede afirmar que la aplicación de las normas jurídicas es una simple subsunción lógica en un caso particular, porque de ser así no tendría sentido referirse a una decisión, en tanto si la conclusión sería la misma sin dar lugar a una posibilidad de escoger una opción dentro de un determinado caso. Véase, LARENZ, Karl, *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*, tercera edición, Heidelberg, 1975. P. 154.; PERELMAN, Chaim, *Lógica jurídica y nueva retórica*, Editorial Civitas, Madrid, 1979, P. 178.

<sup>8</sup> Decreto Ley 663 de 1993 y sus modificaciones.

<sup>9</sup> Incluye Bancos, Corporaciones Financieras de Financiamiento Comercial y Cooperativas Financieras

<sup>10</sup> Concepto n.º 96008020-1 del 15 de abril de 1996, en Doctrina y Conceptos Financieros 1994- 1995, Superintendencia Bancaria de Colombia, 422.

<sup>11</sup> Tomado de <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/4ec0cbe0-403f-47d9-b234-8dd7720aee04/content> "las garantías bancarias en el derecho Colombiano".



Contrario sensu, el depósito en garantía, tiene como función esencial servir de respaldo al cumplimiento de obligaciones adquiridas con anterioridad o con posterioridad a la celebración del depósito, pero en todo caso el depósito debe estar soportado en una obligación principal que es a la que este accede. El depósito que ha de hacerse por parte del depositante es exclusivamente una suma de dinero.

La superintendencia Financiera<sup>12</sup> en este sentido ha manifestado que:

*"El depósito de dinero en garantía cumple la función de proteger el pago de la obligación debida al depositario y constituye una modalidad de garantía pues se trata de un mecanismo que asegura el pago o cumplimiento de una obligación principal, a la cual accede."*

Los artículos 1173 y 1174 del Código de Comercio consagran:

**"ARTÍCULO 1173. DEPÓSITO EN GARANTÍA.** Cuando se deposite una suma de dinero en garantía del cumplimiento de una obligación, el depositario sólo estará obligado a hacer la restitución en cuanto al exceso del depósito sobre lo que el deudor deba pagar en razón del crédito garantizado.

**ARTÍCULO 1174. DEVOLUCIÓN DE LA COSA DEPOSITADA.** La cosa dada en depósito deberá ser restituida al depositante cuando lo reclame, a no ser que se hubiere fijado un plazo en interés del depositario.

*El depositario podrá, por justa causa, devolver la cosa antes del plazo convenido. Si no se hubiere fijado término, el depositario que quiera restituir la cosa deberá avisar al depositante con una prudencial antelación, según la naturaleza de la cosa.*

*La restitución de la cosa supone la de sus frutos y accesorios."* (SFT)

En esa medida, el depósito en garantía se constituye en una modalidad de garantía distinta a la garantía bancaria, dado que aquella involucra condiciones como la restitución; en cambio, la garantía bancaria, se reitera, es un compromiso que adquiere una entidad financiera ante un tercero, por cuenta de su cliente, asegurando el cumplimiento de una obligación contractual y no puede pretenderse que ante la falta de renovación de la garantía bancaria, la misma luego de ejecutada, se convierta en un depósito en garantía, dado que al hacerse efectiva la garantía, lo que obtendría **UNE EPM** es que una entidad bancaria le pague la suma de dinero sin que el respectivo PRST haya incumplido con los pagos derivados del acuerdo; por lo que dicho dinero ingresaría al patrimonio de **UNE EPM** y no correspondería a un depósito en garantía.

En ese sentido, la CRC no aprueba la modificación que fue registrada por **UNE EPM** en su OBI y procederá a fijar las condiciones respecto de la renovación de la garantía bancaria, con el fin de dar cumplimiento a la regulación vigente, así:

*"(...) La renovación de la Garantía Bancaria se hará conforme lo previsto en el artículo 4.1.7.7. de la Resolución CRC 5050 de 2016".*

#### **(ii) Modalidad Pago anticipado 82 días**

Teniendo en cuenta la modificación efectuada, esta Comisión considera pertinente señalar que la inclusión del pago anticipado –pre-pago– de los costos asociados a la remuneración por el acceso o la interconexión es una opción que el proveedor debe ofrecer en su OBI, la cual debe ser interpretada en forma sistemática con lo previsto en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y por ende se constituye como una opción complementaria a la constitución de los instrumentos de garantía de que trata el numeral 10 del artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, de manera tal que el pago anticipado no puede ser asociado, como lo hace ver **UNE EPM** en su OBI, con un depósito, cuya finalidad es diferente, pues consiste en mantener un dinero del solicitante en poder del prestador del servicio, como prenda de garantía por daños y perjuicios, y no como el pago de las obligaciones de manera anticipada. Es de precisar que lo anterior no limita que los proveedores

<sup>12</sup> Concepto 2010034628-002 del 06 de julio de 2010.

puedan establecer de forma consensuada y directa los instrumentos de garantía y/o el mecanismo de pago a utilizar.

Dicho esto, la CRC considera que efectuar el pago anticipado de las obligaciones derivadas de las relaciones de acceso, uso e interconexión disminuye el periodo de una posible desprotección en el que se puede ver afectado un PRST por un impago. De esta manera, cuando se paga anticipadamente una obligación, el plazo y el monto para la constitución de la garantía se reduce en comparación de cuando se paga mes vencido.

Ahora bien, frente a la opción de la garantía o instrumentos que contengan la garantía para los casos en los que el pago de los costos asociados a la remuneración por el acceso, uso e interconexión se efectúa antes de cumplirse el plazo, esta Comisión considera pertinente señalar que esa inclusión en la OBI –posibilidad de pagar anticipadamente– consta en el artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 14 de la Resolución CRC 6522 de 2022. En este sentido, la Comisión aclara que el pago anticipado es una forma de extinción de las obligaciones que no puede ser confundida con la garantía en sí misma.

Tal como se mencionó, la actualización de la OBI presentada por **UNE EPM** en la sección “criterios tenidos en cuenta para justificar el monto” de la pestaña General del formato OBI correspondiente, hace referencia a un “pago anticipado de un periodo de facturación de 30 días, la garantía bancaria deberá constituirse por 82 días” resultante del cálculo de los valores de cubrición, cargos de acceso, costos de facturación y recaudo y arrendamiento de postes y ductos teniendo en cuenta la proyección de tráfico para el primer año.

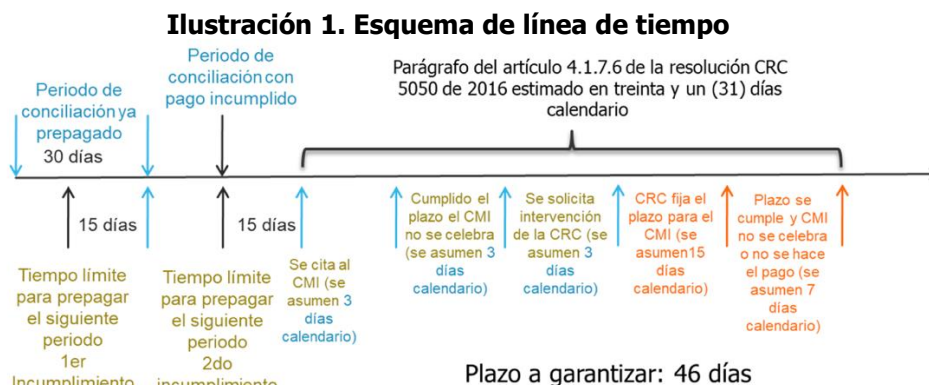
En este sentido, la CRC debe establecer si –efectivamente– el proveedor que solicita el acceso, uso e interconexión en la modalidad de pago anticipado, deberá extender una garantía para cubrir el término de 82 días, que será la referencia para amparar sus costos, cuando se pague anticipadamente el equivalente de tráfico de 30 días.

Al respecto, lo primero que debe señalarse es que lo descrito por **UNE EPM** no permite justificar el plazo y monto propuesto. Si bien es claro que cada mes se cursa tráfico y que en el mes siguiente se concilian algunos valores, en el formato OBI remitido por **UNE EPM** no se especifican todos los elementos a tener en cuenta en el cálculo necesario.

En este contexto, la CRC considera pertinente establecer que el proveedor que solicita el acceso y/o la interconexión deberá, además de pagar un periodo de facturación, extender una garantía para cubrir el término de cuarenta y seis (46) días que transcurre previo a la desconexión provisional, y que deberá tomarse como referencia para amparar dichos costos, por lo que **UNE EPM** deberá ajustar su OBI en ese sentido.

Dicho período es el resultado del siguiente cálculo: **(i)** el período de conciliación (30 días calendario) menos el número de días de anticipación con que se paga el mes siguiente objeto de pago anticipado (15 días calendario), más **(ii)** el tiempo previsto en el procedimiento para asegurar la celebración del CMI de que trata el parágrafo del artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2015, estimado en treinta y un (31) días calendario.

En aras de dar claridad al anterior cálculo, el término a garantizar cuando se prepagan o se pague anticipadamente la obligación, se muestra en la línea de tiempo expuesta en la Ilustración 1:



Fuente: Elaboración propia

En ese evento, el proveedor que solicita el acceso, uso e interconexión siempre podrá escoger si utiliza el mecanismo de pago anticipado, caso en el cual deberá cancelar anticipadamente el valor correspondiente a un periodo de conciliación y constituir una garantía por un periodo de 46 días calendario que cubran los montos que resulta de tal cálculo.

Ahora bien, es de resaltar que, conforme a lo dispuesto en la regulación, es necesario que los instrumentos que contengan las garantías se mantengan vigentes o actualizados, evitando desproteger las obligaciones derivadas de la relación de acceso, uso o interconexión, según aplique. Así mismo, el artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que la actualización y la renovación de los instrumentos en garantía deberá realizarse con al menos con un mes de antelación a la fecha de su expiración, teniendo en cuenta que se deja sujeto a la libre disposición de las partes tanto la periodicidad, como los criterios a ser tenidos en cuenta al momento de determinar el monto a ser garantizado.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión no aprueba los ajustes informados por **UNE EPM** sobre el pago anticipado, y procederá a fijar los ajustes correspondientes en los términos descritos a continuación:

*"Cuando se opte por el pago anticipado de las obligaciones derivadas del acuerdo de acceso y/o interconexión se deberá prepagar de manera recurrente el periodo de conciliación, y la garantía complementaria a este pago anticipado deberá tener en cuenta las proyecciones de tráfico en los tiempos asociados al proceso de conciliación, el tiempo de anticipación con el cual deberá pagarse cada periodo de conciliación, el tiempo estimado para dar aplicación al procedimiento previsto en el párrafo del artículo 4.1.7.6 Resolución CRC 5050, modificado por el artículo 15 de la Resolución CRC 6522, con el fin de asegurar la celebración del CMI, y el tiempo adicional antes de la terminación de la relación de Interconexión, previa autorización por parte de la CRC.*

*En todo caso se dará cumplimiento a lo indicado en el artículo 16 de la Resolución CRC 6522 de 2022, que adicionó el artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016 "OBLIGACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE LA GARANTÍA O MECANISMO PARA ASEGURAR EL PAGO Y CRITERIOS DE ACTUALIZACIÓN" y, por lo anterior, el número de días a cubrir para calcular el monto de la garantía cuando los periodos de conciliación son prepagados, es de 46 días."*

De otro lado es pertinente reiterar que respecto a la modalidad de pospago y pago anticipado (prepagado) bajo los plazos antes mencionados, esto es, 136 y 46 días respectivamente, el monto máximo a garantizar deberá comprender los valores concernientes a la remuneración de las facilidades e instalaciones asociadas a la interconexión y/o el acceso en cuanto a:

- ✓ Coubicación, teniendo en cuenta los valores para esta instalación esencial multiplicados por el número máximo de nodos de interconexión aprobados por la CRC.
- ✓ Cargos de acceso correspondientes al término a garantizar anteriormente definido con arreglo a las proyecciones de capacidad o uso previstas para la interconexión durante el periodo a garantizar y bajo la opción de remuneración elegida por el proveedor solicitante de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRC 5050 de 2016.
- ✓ Para el caso de tráfico local-local, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 5826 de 2019, no se considerará en este ítem.
- ✓ Para el caso de remuneración por terminación en redes locales, distinto de tráfico local-local, aplicarán los valores que resulten pertinentes del artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 4º de la Resolución CRC 5826 de 2019.
- ✓ Para el caso de la remuneración por terminación en redes móviles, aplicará lo dispuesto en el artículo 4.3.2.8 de la Resolución 5050 de 2016.
- ✓ Facturación y recaudo y/o servicio adicional de gestión operativa de reclamos, a las tarifas aprobadas por la CRC de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1 del Capítulo 9 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y sus modificaciones.
- ✓ Infraestructura elegible conforme a lo previsto en el Capítulo 10 del Título IV de la Resolución 5050 de 2016 y sus modificaciones.

Ahora bien, en la hoja denominada "General" de la OBI recibida, se observa que **UNE EPM** realizó una modificación de redacción con relación al inicio de las actividades contempladas en el cronograma de implementación, el cual es aprobado por esta Comisión dado que guarda coherencia con lo previsto en el artículo 4.1.6.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, para que con la simple aceptación de la OBI, se genere un acuerdo de acceso y/o interconexión. Dicho cambio se transcribe a continuación:

Texto actual

*"El inicio de las actividades del cronograma de implementación será con posterioridad al recibo y aprobación de la Garantía Bancaria, la cual debe ser entregada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la aceptación total de la OBI."*

Texto anterior

*"El inicio de las actividades del cronograma de implementación será con posterioridad a la suscripción del contrato y la presentación y aprobación de la Garantía Bancaria, la cual debe ser entregada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la firma del contrato".*

#### **4.3.2 Depósito en Garantía**

En el objeto de este instrumento **UNE EPM** indica lo siguiente:

*"Depósito en garantía del contrato de Interconexión y/o Acceso. Garantizar el cumplimiento de los compromisos financieros adquiridos en el contrato de acceso e interconexión."*

De otro lado, en cuanto a los "criterios tenidos en cuenta para justificar el monto del depósito", **UNE EPM** señala que:

*"El monto a garantizar incluirá los valores de cubicación, Cargos de acceso, Costo de Facturación y Recaudo y arrendamiento de postes y ductos. El periodo a garantizar será A. -Modalidad pospago: 136 días. -Modalidad prepago: 82 días más anticipo mensual. El que opte por este mecanismo no tendrá derecho a reclamar rendimientos financieros y deberá asumir todos los costos asociados a la constitución y/o devolución en caso de darse.B.-Modalidad Prepago sin Anticipo (sin aval bancario): se prepagan 112 días de servicios. Para determinar el monto a garantizar por C.deA. se tomarán las proyecciones de tráfico del solicitante del acceso y/o Interconexión, correspondientes al valor promedio de las proyecciones de tráfico para el primer año. El depósito también podrá ajustarse en CMI, en la medida en que el comportamiento del tráfico cambie. El depósito será requerido mediante cuenta de cobro y se deberá mantener vigente durante todo el tiempo de la Interconexión, Acceso y se ajustará en razón de las necesidades del momento respectivo y cambios en las condiciones de éstos. El inicio de las actividades del cronograma de implementación será con posterioridad a la suscripción del contrato y la presentación del pago del depósito como garantía, la cual debe ser entregada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la firma del contrato. El que opte por este mecanismo no tendrá derecho a reclamar rendimientos financieros y deberá asumir todos los costos asociados a la constitución y/o devolución en caso de darse.*

*El valor depositado no se recibe dinero en efectivo, únicamente transferencia bancaria desde bancos establecidos en Colombia. No se consideran operaciones con activos virtuales." (sic)*

En los criterios tenidos en cuenta para justificar el monto, **UNE EPM** hace referencia a tres (3) modalidades de pago, esto es, (i) Modalidad pospago, (ii) Modalidad prepago y (iii) Modalidad Prepago sin Anticipo; así como también registra una serie de condiciones en cuanto a este instrumento.

En lo referente a las dos primeras modalidades de pago de este instrumento, esto es, (i) Modalidad pospago y (ii) Modalidad prepago, **UNE EPM** deberá realizar las modificaciones correspondientes

para cada una de estas modalidades de la misma forma en que se le establecen de parte de esta Comisión en el punto 4.3.1 Garantía Bancaria.

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, esta Comisión procederá a analizar y pronunciarse sobre la tercera modalidad que incorpora este instrumento, teniendo presente la información complementaria presentada por **UNE EPM** en respuesta al requerimiento de información realizado por esta Comisión<sup>13</sup>, como se indica a continuación:

### **(iii) Modalidad prepago sin anticipo**

**UNE EPM** incluyó una tercera modalidad de pago, la cual denomina "Prepago sin Anticipo (sin aval bancario)", sobre la que registró que el monto a garantizar incluirá los valores de coubicación, cargos de acceso, costo de facturación y recaudo y arriendo de postes y ductos, teniendo en cuenta la proyección de tráfico para el primer año y se calculará en 112 días.

Adicionalmente, en respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión para precisar el alcance de esta modalidad de pago, la sociedad indica lo siguiente:

*"(...) UNE considera que los días para el cálculo de la garantía para la modalidad de pago anticipado ascienden a 112 días; aclaramos que para ésta, el operador que la elija no tendrá que constituir una Garantía Bancaria. En ese orden de ideas, al no contar con un respaldo financiero que cubra el incumplimiento en el pago de los servicios de interconexión o acceso, como el otorgado por una garantía bancaria, el valor a prepagar debe ser suficiente para proteger el riesgo ante el posible incumplimiento de las obligaciones dinerarias derivadas de la relación de acceso o interconexión, y el periodo de riesgo se extiende hasta el momento en que el operador que presta el servicio de acceso o interconexión puede aplicar la medida de desconexión provisional como medida para cesar el incremento de las obligaciones en mora y así mitigar el riesgo de afectación de su patrimonio.*

*Ahora bien, aclaradas las condiciones, pasamos a explicar los criterios utilizados para determinar el período correspondiente a esta modalidad, es decir, los 112 días:*

*Conforme a lo mencionado, el valor prepagado debe ser calculado para el tiempo en que pueda surtir un proceso de desconexión provisional, y en esta forma se deben considerar los tiempos requeridos para la ejecución o materialización de las siguientes actividades: (...)"*

Así las cosas, es pertinente aclarar que de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, la OBI debe contener entre otros aspectos:

**10. Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo. En todo caso los proveedores siempre deberán ofrecer el pago anticipado de los costos asociados a la remuneración por el acceso o la interconexión como alternativa a la constitución de instrumentos de garantía.**

Lo anterior por cuanto la garantía tiene la finalidad de afianzar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de acceso uso e interconexión; dicho de otro modo, la garantía permite asegurar el cumplimiento de las obligaciones dinerarias derivadas de la oferta aceptada, siendo un derecho de los proveedores, lo que a la postre disminuye los posibles riesgos en que pueda verse afectado un PSRT por el impago.

En ese sentido y como quiera que la modalidad objeto de análisis, esto es, prepago sin anticipo, no cumple con uno de los aspectos que establece la regulación vigente, esto es, que se trate de *los*

<sup>13</sup> La CRC a través del radicado 2023517429 del 10 de agosto de 2023, requirió a **UNE EPM**, para que complementara y aclarara su solicitud en unos aspectos específicos. En respuesta a la mencionada solicitud, mediante radicado 2023814467 del 8 de septiembre de 2023, **UNE EPM** presentó información complementaria.

*instrumentos que contengan las garantías*, esta Comisión no aprueba dicha modificación en la OBI de **UNE EPM**.

Ahora bien, es pertinente aclarar que con la expedición de la Resolución CRC 6522 de 2022, y específicamente el artículo 14, que subroga el artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, fue incluido el pago anticipado como alternativa a la constitución de las garantías, el cual se reitera, es una opción que debe ser interpretada en forma sistemática con lo previsto en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y por ende se constituye como una opción complementaria a la constitución de los instrumentos de garantía.

De esta forma, el pago anticipado de obligaciones derivadas de la interconexión y/o acceso como una alternativa para la disminución del periodo de tiempo de posible desprotección en el que se puede ver visto afectado un PRST por el impago de los servicios que presta, y, de esta manera, con tal método deberá reducirse el monto de las garantías, disminuyendo las posibles barreras que pueden llegar a presentarse al momento de adquirir dichas garantías por parte del PRST entrante.

Teniendo en cuenta lo mencionado, si lo que pretendía **UNE EPM** al incluir una tercera modalidad de pago "prepago sin anticipo" era dar cumplimiento a lo previsto en el ítem 10 del numeral 4.1.6.2.1 del artículo 4.1.6.2 dicha inclusión está de más, como quiera que cuenta con la modalidad de "pago anticipado" la cual fue objeto de análisis y pronunciamiento previamente.

#### **4.4 ASPECTOS FINANCIEROS**

##### **4.4.1 Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas**

En relación con este aspecto, se observa que **UNE EPM** modificó el "manejo de cartera no recuperada" en aras de eliminar el término que tenían contemplado para efectuar la refacturación, como se indica a continuación:

*"UNE EPM Telco refacturará el valor de las cuentas a favor del PRST solicitante que no hayan sido pagadas por los usuarios. Estas sumas serán refacturadas de acuerdo con los procedimientos y normas propias de UNE EPM Telco. Una vez cumplido el ciclo de facturación y refacturaciones la cartera no recuperada se descarga y se entrega al PRS solicitante para que adelante su propia gestión."*

A partir del aparte transcrito es de señalar que esta Comisión aprueba la modificación respecto al manejo de cartera no recuperada allí contemplado.

##### **4.4.2 Cargos de acceso de la red indicando los sistemas de medición y las bases para la liquidación de los mismos**

Con relación a este aspecto **UNE EPM** actualizó los valores de los cargos de acceso a los vigentes para el año 2023, cambio que es aprobado por esta Comisión.

##### **4.4.3 La remuneración por utilización de instalaciones no esenciales ofertadas**

Con relación a este aspecto, ante la actualización informada por **UNE EPM** de los valores de las instalaciones no esenciales ofertadas, se evidencia el mismo valor aprobado en la OBI anterior, lo cual es aprobado por esta Comisión.

#### **4.5 NODOS DE INTERCONEXIÓN**

##### **4.5.1 Identificación de nodos de interconexión, indicando características técnicas, ubicación geográfica, zona de cobertura y especificaciones técnicas de las interfaces**

En relación con la información asociada a los nodos de interconexión, esta Comisión evidencia que **UNE EPM** redujo a seis (6) sus nodos de interconexión, dos (2) de los cuales cuentan con señalización SIP, tal como se transcribe en la tabla siguiente y cumpliendo así con lo señalado en el artículo 4.1.3.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 10 de la Resolución CRC 6522 de 2022.

**Tabla 3. Información nodos de interconexión reportados por UNE EPM**

Departamento	Municipio	Dirección	Señalización SS7	Señalización SIP
ANTIOQUIA	MEDELLÍN	Calle 40 # 53 - 53	SI	NO
ANTIOQUIA	TODOS	Carrera 64 A #52 A - 23	SI	SI
CALDAS	MANIZALES	Carrera 20 con Calle 25	SI	NO
NOBOGOTA_D.C	TODOS	Avenida 13 #102-50	SI	NO
BOGOTA_D.C	TODOS	Carrera 71 #19-45. Zona Industrial Montevideo	SI	SI
RISARALDA	PEREIRA	Calle 14 #19-90	SI	NO

Fuente: Elaboración propia a partir de Formato de OBI remitido por UNE EPM, identificado como "UNE FormatoOBIV5.1".

En tal sentido, esta Comisión aprueba los cambios propuestos en la forma presentada por **UNE EPM**.

#### **4.5.2 Especificaciones técnicas de las interfaces de los equipos de los nodos de interconexión**

Al respecto, esta Comisión evidencia que **UNE EPM** actualizó la información de las interfaces que pueden ser habilitadas en sus nodos. Específicamente incluyó el tipo de interfaz Gigaethernet en los nodos "Medellín – Otrabanda" y "Bogotá – Montevideo", así como el cambio de todas las interfaces, de E1 a STM1, junto con sus capacidades máximas, instaladas y disponibles.

En línea con lo anterior, **UNE EPM** remitió un conjunto de archivos con la información soporte para el análisis del "N Teórico", así como el respectivo cálculo de que trata el "ANEXO 4.1. LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE NODOS DE INTERCONEXIÓN REGISTRADOS EN LA OFERTA BÁSICA DE INTERCONEXIÓN" de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 26 de la Resolución CRC 6522 de 2022. En tal sentido, la CRC procedió a verificar si el número de nodos sometidos a aprobación por parte de **UNE EPM**, se encontraba dentro de los parámetros de número teórico definido en los lineamientos para la verificación de nodos de interconexión dispuesto en el Anexo 4.1 antes mencionado, y evidenció que la propuesta presentada por esa sociedad se ajusta a los parámetros establecidos en el citado Anexo. Bajo el anterior contexto, la CRC aprueba la disposición de seis (6) nodos de interconexión presentados por parte de **UNE EPM** en las condiciones descritas anteriormente.

Sobre el particular, esta Comisión observa pertinente recordar que el artículo 4.1.3.1. REGLAS DE INTERCONEXIÓN DE REDES de la Resolución CRC 5050 de 2016 estableció que *"cada proveedor debe suministrar la interconexión en cualquier punto de la red en que sea técnica y económicamente viable, y no puede exigir que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al que sea necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios involucrados"*.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión aprueba los cambios propuestos en la forma presentada por **UNE EPM**.

#### **4.6 DIAGRAMA DE INTERCONEXIÓN**

En concordancia con las actualizaciones hechas por **UNE EPM** en el numeral anterior, dicho PRST también actualiza el diagrama de interconexión, en el cual se presenta de manera gráfica sus nodos de interconexión y las formas de posible interconexión.

Una vez revisado el diagrama, la CRC evidencia que el mismo se encuentra ajustado a la realidad exhibida por **UNE EPM**, bajo el entendido que los nodos presentados en la parte de red de acceso pertenecen a la red de **UNE EPM**, de manera que aprueba el cambio propuesto en la forma presentada.

En virtud de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Aprobar la modificación de la Oferta Básica de Interconexión -OBI- registrada por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, mediante el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión" allegado el 8 de septiembre de 2023, a través del correo [obi.ley1341@crcom.gov.co](mailto:obi.ley1341@crcom.gov.co), en los términos y condiciones establecidos en el numeral 4 de la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Otorgar a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de firmeza de la presente resolución, para publicar en su página *web* el contenido de su Oferta Básica de Interconexión –OBI– actualizada con los ajustes indicados en el numeral 4 de la presente resolución, así como los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el presente trámite de aprobación.

**ARTÍCULO TERCERO.** En el mismo término establecido en el artículo segundo, **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** debe enviar a la CRC a través del correo [obi.ley1341@rcrc.gov.co](mailto:obi.ley1341@rcrc.gov.co) el archivo Excel de la Oferta Básica de Interconexión con los ajustes respectivos, los cuales consistirán en incorporar al formato, lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

En caso de que no cumpla con dichas obligaciones dentro del término indicado, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 14 días del mes de diciembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NICOLÁS SILVA CORTÉS**  
Director Ejecutivo

C.C.C 07/12/2023 Acta 1440

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña– Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.

Elaborado por: Beatriz Diaz / Carolina Guevara